

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832

Radicación 76001-40-03-015-2020-00478-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA LUCIA ORTIZ MEJIA, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA LUCIA ORTIZ MEJIA, mayor de edad y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$41.311.109.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 3293912.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de Noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ identificado con la C.C. 10.293.099 con T.P. 166.903 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy **20/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834

Radicación 76001-40-03-015-2020-00481-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la BANCO DE BOGOTÁ en contra de CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CIEN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$100.700.000.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 455244048.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 08 de Septiembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con la C.C. 16.627.362 con T.P. 39.346 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy **20/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 16 de 2020, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1836
Radicación 76001-40-03-015-2020-00484-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantada por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JULIANA ANDREA GUERERO BURGOS, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82,84,90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JULIANA ANDREA GUERERO BURGOS, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.106.575.00)**, por el valor de capital del pagaré No. 1414192.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de Mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con la C.C. 14.473.927 con T.P. 146.956 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy **20/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 19 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838
RADICACIÓN 2020-00486-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALIRIO GRIJALBA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- Debe adecuar tanto en los hechos como en las pretensiones los periodos por los cuales pretende la ejecución de los intereses de plazo pues no guardan relación con la literalidad de los pagarés, aunado a ello, pretende su cobro para octubre de 2020 solicitando intereses de mora desde julio del mismo año.
- 2.- Refiere en la demanda una fecha de diligenciamiento de los títulos valores base de la ejecución, que difiere a la literalidad de los mismos.
- 3.- Debe indicar el canal digital de notificación del demandado, el cual obra en el Certificado de Matricula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali que fue allegado como anexo de la demanda.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. Fernando Puertas Castrillón identificado con T.P. #33.805 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy 20/10/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 19 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-487-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra NELLY MONCAYO MOLINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 1.143.831.526.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **KCS115** de propiedad de la demandada NELLY MONCAYO MOLINA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.

Cali Parking Multiser S.A.S. Carrera 66 # 13 -11 Tel. 3184870205

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE NARANJO

DOMINGUEZ con T.P. 34.456 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy **20/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali,
A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840
Radicación 76001-40-03-015-2020-00489-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **INMOBILIARIA KEEPER SAS** a través de apoderada judicial contra **ALEXANDER MACIAS SCARPETA** y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **INMOBILIARIA KEEPER SAS** a través de apoderada judicial contra **ALEXANDER MACIAS SCARPETA**, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar a la parte demandada tal como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

CUARTO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. 38.550.846 y la T.P. # 134.028 del C.S.J. para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 114 de hoy **20/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 19 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

Radicación: 760014003015-2020-00491-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** a través de apoderado judicial, Contra **GASPAR OROZCO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
2. Debe determinar en debida forma tanto en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA** de la demanda, como en todas las partes donde se mencione, la cuantía, la cual conforme el monto al que ascienden las pretensiones es de **MENOR** y no mínima como lo enuncia.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy **20/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión y posterior admisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841
Radicación 76001-40-03-015-2020-00492-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por AMANDA GOMEZ DE VIDAL, contra NORA ELCY RIVAS SOSUCUE, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por AMANDA GOMEZ DE VIDAL, contra NORA ELCY RIVAS SOSUCUE, con fundamento en la mora del pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el original o copia autentica del Contrato De Arrendamiento y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Prevéngase a la demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

SEXTO.- PRESTAR caución la parte demandante por la suma de \$5.000.000 M/CTE., para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar. Caución que se debe prestar en el término de cinco (5) días.

SEPTIMO.- Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Bolaños Salazar, identificada con T.P. No. 32.154 del C.S.J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **114** de hoy **20/10/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria